

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-157/2024.

RESULTANDO 1:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. **Presentación del escrito de denuncia.** El diez de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, el escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político **Morena**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, y al partido político **Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias.** Mediante proveído de once de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-157/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo y spot precisados dentro de la denuncia.

5. **Acta circunstanciada.** Con fecha doce de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-118/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet y spot denunciado.

6. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintidós de abril, se le tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Nacional Electoral, a través del folio 02272, presentado vía correo electrónico, con número de folio SIVOPLE: OFICIO/JAL/2024/189, el día diecisiete de abril, asimismo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el partido político **Morena**, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 101/2024** notificado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los

⁴ En adelante se denominará el Instituto.

⁵ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva.



acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-157/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de una violación a las reglas en materia de propaganda política-electoral por una posible vulneración al principio de laicidad, separación entre la institución de iglesia y estado, por parte de **N3-ELIMINADO 1** en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco; ello por un promocional de televisión en el que, a su decir, se visualiza el uso de un símbolo religioso con fines electorales, vulnerando con ello además, el principio de equidad en la contienda. Por otra parte, atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano** la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"...solicito DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE ORDENE SUSPENDER EL PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN DENUNCIADO, ASÍ COMO TODA PUBLICACIÓN RELACIONADA CON EL MISMO, EN LA QUE SE REPRODUZCA DE MANERA TOTAL O

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral.



FRACCIONADA EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN Y/O EXPRESIÓN, pues de no hacerlo, existirá un daño irreparable en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que el denunciado SE ABSTENGA DE USAR SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ULTERIORES PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN REDES SOCIALES QUE CONSTITUYAN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, ASÍ COMO DE REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO QUE ATENTEN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LAICIDAD EN LA CONTIENDA, ya que con su posicionamiento ha desprendido una campaña sistematizada a su favor, violando la normativa electoral y la normativa constitucional vigente.

...se solicita el URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emita la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de la afectación a los principios rectores que rigen a cualquier proceso electoral.*
- b) Se ordene a los denunciados que eviten utilizar elementos y símbolos religiosos en cualquier propaganda político-electoral con la finalidad de vulnerar la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.*
- d)(sic) Se ordene la suspensión inmediata del promocional de televisión denunciado, así como de cualquier otro contenido audiovisual en el cual dicho material se haya reproducido de manera total o fraccionada (de manera concreta en redes sociales).*
- e) Se ordene al denunciado que se abstenga de difundir y utilizar símbolos y elementos religiosos en posteriores spots televisivos, contenidos audiovisuales y cualquier forma de propaganda política audiovisual."*

[Handwritten signatures and marks]

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el promocional de televisión aquí denunciado en el apartado de HECHOS, así como en cualquier otro medio de expresión y/o comunicación en donde se reproduzca total o parcialmente, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y



*comisión de lo denunciado, con la cual se acreditará fehacientemente que el partido político Movimiento Ciudadano, y el **N4-ELIMINADO** se encuentra vulnerando las reglas de propaganda electoral, consistente en la transgresión a los principios constitucionales de laicidad y separación entre la institución de la Iglesia y Estado, lo cual genera una afectación a los principios que rigen a los procesos comiciales.*

2. LA TÉCNICA, consistente en la fotografía ofrecida en el apartado de ANÁLISIS DEL CASO, de la presente queja.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

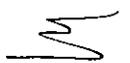


Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.


La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a



fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños



irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político **Movimiento Ciudadano**; candidatura que fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día veintinueve de febrero, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en suspender el promocional de televisión denunciado, así como solicitar al denunciado, la abstención de utilizar símbolos religiosos en todo lo que constituya propaganda político electoral y en general de realizar cualquier otro acto que atente contra los principios de equidad y laicidad en la contienda electoral.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la realización y difusión de propaganda electoral que contraviene lo establecido y legalmente permitido en la

⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>



normatividad electoral vigente, por el candidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Jalisco, **N7-ELIMINADO 1**, en un promocional de televisión en donde, a decir del quejoso, se visualiza el uso de un símbolo religioso que lleva colgado en el cuello el denunciado, vulnerando con ello los principios de equidad y laicidad (separación Iglesia-Estado) en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona al Portal de Promocionales de Radio y Televisión, en el que se encuentra alojado el spot denunciado, para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia de dicho material, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-118/2024 de fecha doce de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL EPC-OE-118/2024		
Fecha de verificación	Hipervínculo	Resultado
Del uno de marzo al diez de abril de dos mil veinticuatro.	<p>Link identificado como: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral</p> <p>Identificador Alfanumérico: "RV00493-24"</p> <p>Nombre del spot denunciado: "ARRANQUE CAMPAÑA PABLO LEMUS JAL"</p>	<p>Al inicio del video, se observa un hombre de tez morena clara, y cabello castaño, quien viste una camisa de color blanco, y porta un collar negro con una cruz plateada como dije. El hombre anteriormente descrito, aparece hablando y al mismo tiempo caminando en diferentes lugares, el primero de ellos, parece ser un edificio con columnas de ladrillo, en el segundo, al fondo, se alcanza a apreciar un edificio color blanco con cristales y unas letras de color rosa que forman la palabra NIÑOS, en el tercero se observa lo que parece ser un muelle y en el cuarto unas montañas al fondo y un campo de agaves. En dicho video aparecen varias palabras que a continuación se transcriben: N8-ELIMINADO 1 CANDIDATO A GOBERNADOR", "DE BUENAS ES MEJOR", "BUENOS GOBIERNOS", "MEJOR ACTITUD", "SIEMPRE JALISCO SIEMPRE MEJORES", y "GOBERNADOR LEMUS", en letras de</p>



		<p>color naranja y blanco. -----</p>  <p>A continuación, procedo a transcribir el contenido del audio del video en comentario, el cual también se puede leer en el transcurso del mismo en letras pequeñas de color blanco en la parte inferior: -----</p> <p>Voz del hombre anteriormente descrito: "Soy N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 un jalisciense que disfruta su trabajo, porque de buenas, es mejor. -----</p> <p>Así lo hicimos en Zapopan y en Guadalajara, con resultados y buenos gobiernos. -----</p> <p>En mi Gobierno, vamos a trabajar en cada rincón de Jalisco, escuchando y resolviendo con la mejor actitud. -----</p> <p>Como tú, amo esta tierra, por eso siempre Jalisco, siempre mejores". -----</p> <p>Voz de mujer: N11-ELIMINADO 1 candidato a gobernador en Jalisco. Movimiento Ciudadano". -----</p> 
--	--	---

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'M' and a signature.

Cabe señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define como candidata o candidato, la persona que es registrada ante este Instituto para participar en una elección constitucional,



por lo que se advierte como hecho notorio que el denunciado **N12-ELIMINADO 1** actualmente se encuentra registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por lo que no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha iniciado formalmente el periodo de campañas electorales a la gubernatura del Estado.

En ese sentido, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así mismo, el artículo 159, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el capítulo 1, del acceso a radio y televisión. Por otro lado, el artículo 163, refiere que se ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio y televisión que resulte violatoria a dicha ley.



Por lo que, respecto a los hechos denunciados, de las diligencias de investigación realizadas, se tiene por acreditada la difusión de un promocional de televisión denominado "ARRANQUE CAMPAÑA N13-ELIMINAD" con número de folio "RV00493-24", durante el periodo de campaña.

En ese orden de ideas, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Por otro lado, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de culto religioso de que goza todo ciudadano, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.



Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 22/2004, ha establecido que los partidos políticos como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosas o de culto, en atención a su naturaleza y acorde con el principio de separación¹¹.

Así mismo, en su Tesis XVII/2011¹², estableció que de la interpretación histórica del artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Por lo que, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

En ese sentido, de forma preliminar, al analizar la posible infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, esta autoridad administrativa electoral, no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ahora bien, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos, tales como símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

¹¹ Jurisprudencia 22/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2004&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>



Ahora bien, la Jurisprudencia 39/2010¹³ del Tribunal Electoral establece que debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-Estado, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si se genera un impacto¹⁴.

Por otro lado, cabe señalar que, del reporte de vigencia de materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el promocional objeto de denuncia tuvo su primera transmisión el uno de marzo y como última el día diez de abril.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 15/04/2024 al 15/04/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 15/04/2024 14:00:34

No	Actor político	Folio	Version	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MC	RV00493-24	ARRANQUE CAMPAÑA PABLO LEMUS JAL	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	01/03/2024	10/04/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

Por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena, respecto al promocional de campaña pautado por el partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones:

¹³ <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpo8Busqueda=S&sWord=uso.de.s%C3%ADmbolos.religiosos>
¹⁴ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados.

En ese sentido, se desprende que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión del promocional, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite la presente resolución, ya no se transmite el material denunciado, por lo que se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares, asimismo cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, la denuncia fue presentada el último día de su transmisión, siendo este el diez de abril.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Se precisa además, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión estima que, conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 16/2009**¹⁵, el hecho de que la conducta cese, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes, por lo que le corresponderá al Tribunal Electoral local, estudiar sobre la posible existencia de las infracciones denunciadas y resolver sobre el fondo del asunto. Lo que además se sustenta con lo establecido en el artículo 474 bis del Código Electoral.

¹⁵ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2009&tpoBusqueda=S&sWord=16/2009>



En consecuencia, la solicitud de adoptar medidas cautelares **deviene improcedente**, toda vez que, el presente asunto, se trata de hechos consumados. Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta que ponga en riesgo los principios rectores de la materia.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, aunado a que la solicitud realizada por el denunciante, respecto a que **N14-ELIMINADO** ¹ **N15-ELIMINADO** se abstenga de realizar conductas como las hoy denunciadas, o aquellas que atenten contra los principios rectores del proceso electoral, la misma versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹⁶:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

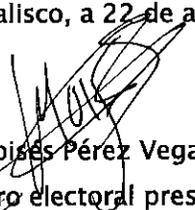
RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Tercero. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de la presente determinación.

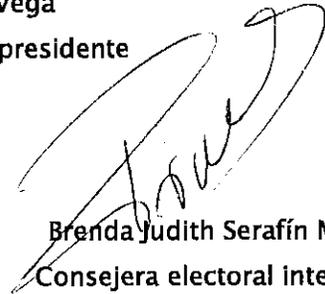
Guadalajara, Jalisco, a 22 de abril de 2024



Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente



Miguel Godínez Terriquez
Consejero electoral integrante



Brenda Judith Serafín Morfín
Consejera electoral integrante





Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de dieciocho fojas, fue aprobada en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."